



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	Berta Inés Gil Correa
Radicado:	05000 31 21 001 2020 00059 00
Sentencia N°	049 (048)
Instancia	Única
Decisión:	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Restituye el derecho real de dominio a la solicitante Berta Inés Gil Correa, sobre el predio denominado “El Rosal”, identificado con FMI 023-9925, ubicado en la vereda Palmitas, del Municipio de Montebello (Antioquia).

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **Berta Inés Gil Correa**, por intermedio de vocera judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **BERTA INÉS GIL CORREA**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

PREDIO DENOMINADO “EL ROSAL” ID 897995.

RELACIÓN JURÍDICA:	Propietaria
VEREDA:	Palmitas
MUNICIPIO:	Montebello
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	467-2-001-000-0003-00062
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	023-9925 de la ORIP de Santa Barbara
ÁREA SOLICITADA:	0 has 9776 mt ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

2.1.2. De los peticionarios. Actúa como solicitante dentro del presente asunto **Berta Inés Gil Correa**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.040.921.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

La relación jurídica de la reclamante con este predio es la de **propietaria**, en virtud del negocio jurídico de compraventa realizado con sus padres Antonio Gil Marín y Amalia Correa de Gil, mediante Escritura Pública No. 1107 del 23 de noviembre de 1991, debidamente registrada en el FMI 023-9925.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar la solicitante, según los hechos relatados en el escrito de la solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se indica la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, quienes cometían homicidios y desapariciones forzadas, el reclutamiento y posterior desaparición forzada de su sobrino Dairon Gil y el hostigamiento y amenazas de reclusión de sus hijos Sandra Milena Gil Correa y Andrés Mauricio Ruiz Gil. Además, el predio servía de camino para los grupos armados por lo que constantemente transitaban y amenazaban con el reclutamiento de los menores. Estos hechos al poner en riesgo la integridad y la vida de la solicitante y su núcleo familiar, los obligaron a desplazarse del predio pretendido en restitución, dejando todo abandonado en el año 2001 aproximadamente. Posterior al desplazamiento, su hermano Javier Gil Correa retornó a la vereda y fue asesinado presuntamente por las FARC, por haber regresado. Igualmente, aduce que el 24 de marzo del año 2002 fue asesinado su compañero permanente John Jairo Ríos en la ciudad de Medellín, luego de ser contactado por alias "Carolina", integrante de las FARC, por hechos relacionados con el predio denominado "El Rosal".

2.1.5. Del abandono del predio pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el núcleo familiar de la solicitante se vio obligado a desplazarse en el año 2001 para el municipio de Santa Barbara, Antioquia.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

Actualmente el predio se encuentra ocupado por su hijo Andrés Mauricio Ruiz Gil, quien reside con su compañera permanente y su hija, y se encuentran explotándolo por medio de cultivos de café, maracuyá, mandarina y limón.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctima del conflicto armado interno, a Berta Inés Gil Correa, sobre el predio denominado "El Rosal", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara (Antioquia), ubicado en la vereda Palmitas, del Municipio de Montebello (Antioquia).

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio No. 023-9925, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre el inmueble.

3.3. Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de Montebello, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral y alfanumérica del bien inmueble.

3.4. Instar por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la materialización y el goce efectivo del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de inscripción en el registro CA 00745 de 24 de agosto de 2020, corregida por la No. CA 00113 del 29 de enero de 2021, por medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de BERTA INÉS GIL CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.040.921, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmueble denominado "El Rosal" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara (Antioquia), cédula catastral No. 467-2-001-000-0003-00062 y ficha predial No. 14900975.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto¹.

4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 26 de agosto de 2020 desde el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea de la Rama Judicial, posterior a corresponderle por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

¹ Ver consecutivo No. 4 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Mediante auto interlocutorio No. 288 del 3 de septiembre de 2020² se dispuso la admisión de la solicitud, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; el 4 de septiembre de 2020, fueron notificados el alcalde del municipio de Montebello (Antioquia) y la Procuradora 37 Judicial I delegada para Asuntos de Restitución de Tierras.

Del mismo modo, se ordenó la publicación, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentra ubicado el fundo pretendido; hecho que se materializó en la emisora "Milenio Stereo" y en el periódico El Espectador el día 13 de septiembre de 2020³; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Santa Barbara, Antioquia, dio cumplimiento como puede verse en el consecutivo No. 15 del portal de tierras.

Igualmente, al observar que sobre el predio denominado "El Rosal" se encuentra inscrito en la anotación No. 1 del FMI 023-9925 gravamen de "Hipoteca mayor extensión" en favor de Emilio Gallego, desde el auto admisorio de la solicitud se ordenó a la apoderada judicial de la reclamante aportar el domicilio y lugar de ubicación del señor Emilio Gallego para integrar en debida forma el contradictorio.

Si bien la representante de la víctima informó que el señor Gallego se encontraba fallecido⁴, fue necesario, por auto de sustanciación No. 597 del 22 de octubre de 2020, ordenar que acreditara este hecho con el registro civil de defunción. Sin embargo, al desconocer el lugar de fallecimiento y registro del mismo, no fue posible que la Registraduría Nacional del Estado Civil, pudiera expedirlo⁵. Por tal motivo, al no ser posible acreditar el deceso del señor Emilio Gallego fue necesario ordenar el emplazamiento del acreedor hipotecario por auto interlocutorio No. 015 del 19 de enero de 2021.

Las publicaciones del edicto emplazatorio del señor Emilio Gallego, fueron realizadas en el periódico El Espectador y en la emisora Milenio Stereo, el 31 de enero de 2021⁶; no obstante, ante su falta de comparecencia dentro del término otorgado, se nombró como representante judicial del señor Gallego a la Dra. Denis Magaly Montoya Ramírez, quien fue notificada de la solicitud de restitución de tierras formulada por la señora Berta

² Ver Consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

³ Ver consecutivo No. 23 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁴ Ver consecutivos Nos. 11 y 14 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁵ Ver consecutivo No. 33 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁶ Ver consecutivo No. 43 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Inés Gil Correa el 8 de marzo de 2021⁷, y presentó contestación de manera oportuna sin ejercer oposición⁸.

Pese a no formular oposición se corrió traslado de la contestación a los sujetos procesales, a través de auto interlocutorio No. 270 del 27 de abril de 2021, por el término de tres (3) días, a efectos de que se pronunciaran en relación con esta, y solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer. Las partes guardaron silencio.

Es de anotar que desde el auto admisorio de la solicitud, se emitieron solicitudes probatorias propendiendo por la celeridad del trámite, sin embargo, ante la renuencia en el cumplimiento de las ordenes por parte de la Secretaría de Planeación de Montebello, Antioquia, la Secretaría de Minas de Antioquia, la apoderada judicial de la reclamante adscrita a la UAEGRTD y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fue necesario emitir providencias de requerimiento a través de los autos de sustanciación No. 597 del 22 de octubre de 2020 y autos interlocutorios Nos. 015 y 143 del 19 de enero y 4 de marzo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 299 del 6 de mayo de 2021, el Despacho, con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, prescindió del periodo probatorio al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud y que no se presentó oposición alguna a la reclamación interpuesta por Berta Inés Gil Correa sobre el predio denominado “El Rosal”, y al no haberse abierto período probatorio, prescindió, igualmente, de correr traslado a los sujetos procesales para pronunciarse sobre la decisión a tomarse⁹.

El día 16 de junio de 2021, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 Idem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79¹⁰ y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el

⁷ Ver consecutivo No. 47 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁸ Ver consecutivo No. 51 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁹ Ver consecutivo No. 56 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

¹⁰ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia¹¹.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Así entonces, la señora Berta Inés Gil Correa está legitimada por activa para promover la presente solicitud, en calidad de propietaria del predio denominado “EL Rosal”, objeto de estudio en el presente trámite; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo del predio ocurrieron en el año 2001.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, Berta Inés Gil Correa.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011¹², con el objeto que pueda hacerse acreedora de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

¹¹ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

¹² Artículo 3º. Víctimas. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de declarar que la solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; establecer si procede el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras sobre derecho real de dominio que ostenta la solicitante respecto al predio denominado “El Rosal” a la luz de lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

En este punto, es necesario estudiar lo referente al retorno al predio a través de su hijo, para determinar si este se dio con acompañamiento del Estado, o si por el contrario, a pesar del retorno, es necesario restituir a favor de la reclamante, dictando medidas adicionales que redunden en garantías para esta y su grupo familiar.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹³.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

¹³ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁴.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra¹⁵, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹⁶.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹⁷ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una

¹⁴ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹⁸.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁹.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico²⁰.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid*.

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²⁰ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar²¹.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado²².

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas²³, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”²⁴. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²⁵.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no

²¹ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

²² Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

²³ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

²⁴ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

repetición), evidencia esta misma calidad²⁶, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²⁷. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²⁸.

6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de Montebello, Antioquia.

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer

²⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

²⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²⁸ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el mes de enero de 2021, con 9.099.358 de víctimas en razón del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso²⁹.

El municipio de Montebello se encuentra ubicado a 52 Km a través de carretera de la ciudad de Medellín; a 12 km en línea recta hasta el municipio de La Ceja en el oriente antioqueño y a 25 km en línea recta de la vertiente del Río Cauca. Su topografía es montañosa delimitada por los ríos El Buey y La Miel, siendo estas cuencas hidrográficas importantes en la economía regional por su extracción minera. Asimismo, una de las características de este municipio es su vocación eminentemente agrícola, siendo el café y el aguacate sus principales productos, los cuales son cultivados en minifundios, puesto que el 75% de las fincas poseen una superficie menor a cinco hectáreas³⁰. Estas características socio-geográficas hicieron de esta zona un corredor alternativo para los grupos armados ilegales, dado que se podían movilizar con cierta discreción entre el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño cercano y el Suroeste antioqueño, aprovechando además la estructura de la actividad laboral para permear ideológicamente a la población.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello*, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC y el ELN quienes lentamente fueron ingresando al territorio hacia mediados de la década de los 80's, sus acciones tenían que ver más con el asentamiento en algunos lugares del municipio utilizándolo como corredor y provisionándose de los víveres de los campesinos, generando de por sí un ambiente de tensión en la zona. Entre los relatos de los pobladores de la municipalidad se encuentra el de una habitante de la vereda La Quebra, quien narra la manera de como influyó el grupo guerrillero entre los años noventa y principios de los años 2000:

(...) Yo vivía en la vereda La Quebra del municipio de Montebello, con una tía que ya falleció y mis 2 nietos, ya que mi hija se desplazó para Medellín y me dejó a sus 2 hijos a mi cargo, y en esa época -entre los años 1997 y 1999- la guerrilla de las FARC mantenía mucho en la vereda. Pero hasta el día 13 de marzo de 2003 llegó este grupo armado a mi casa a preguntar por mi hija que en ese entonces era la secretaria de la acción

²⁹ Dato verificado en la página web de la entidad: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>. Consultado el 2 de febrero de 2021.

³⁰ Plan de Desarrollo Municipal de Montebello 2016-2019, consultado a través de la página web www.montebello-antioquia.gov.co

*comunal de la vereda. Yo les dije que no estaba y ellos me decían no nos niegue que su hija sí está, yo les dije bien pueda entren y miren la casa que ella no está, ella está en Montebello haciendo unas diligencias y no sé si volverá hoy o mañana. En ese mismo año mataron a la presidenta de la acción comunal que era la señora Marina Castañeda, y ya querían seguir con la hija mía para matarla porque ella era secretaria. En las horas de la tarde volvió de nuevo ese grupo de la guerrilla de las FARC y me pregunto ¿ya regresó su hija? Yo les dije que no, entonces ellos me dijeron: vieja entonces váyase para donde está ella porque no queremos volver a ver a su hija en esta vereda (...)*³¹.

No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad. Ejemplo de ello, es la base militar que instalaron las AUC en el corregimiento de San José, en el municipio de La Ceja -límites con Montebello-; de allí se coordinaban todas las incursiones delictivas como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, entre otras; lo que finalmente desencadenó en un desplazamiento de la población rural hacia distintos lugares del departamento y del país.

Uno de los casos emblemáticos que sacudió la historia sociopolítica del municipio, fue la toma al predio denominado La Galleta el día 23 de enero del año 2000, en el que milicianos de las AUC ingresaron al predio señalado por ellos como fortín de la subversión, pues sus propietarios eran miembros del movimiento político Corriente de Renovación Socialista -CRS-, agrupación que surgió luego de la desmovilización de una facción del ELN. En el hecho fueron asesinadas cuatro personas, cuyos cuerpos fueron encontrados con señales de tortura; por esta acción en el año 2008, la Corte Suprema de Justicia condenó a varios miembros de la cúpula de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por su omisión en el acaecimiento de la masacre y el señalamiento de algunas de las víctimas como miembros activos de la guerrilla³², situación que no pudo ser comprobada por los sentenciados.

6.4. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

³¹ Testimonio de la señora Ana Félix Cruz Alarcón ante la Personería del Municipio de Montebello, aportado dentro del trámite 05000-31-21-001-2014-00043-00

³² Centro Nacional de Memoria Histórica. Rotas del Conflicto. Masacre de Montebello. <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=191>

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior³³.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo³⁴.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Indica también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*,

³³ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

³⁴ Artículos 669 y 670 del Código Civil Colombiano.

derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un *“derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)³⁵. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”*.³⁶

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si la solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedora a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación del predio objeto del petitum; c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución con la solicitante, y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de la peticionaria, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Como se estableció en el *factum* de la solicitud, el municipio de Montebello, Antioquia, fue uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia. Por su ubicación geográfica y su topografía, se convirtió en zona trascendental de tránsito para los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre las regiones del Suroeste y el Oriente Antioqueños, y con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, se tiene que hacia el año 2001, la señora Berta Inés Gil Correa y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse del predio, a raíz del conflicto armado presente en la región y por la presencia de los grupos armados al margen de la ley que hostigaban a la población civil con frecuentes enfrentamientos armados, asesinatos y desapariciones forzadas, presionando para que sus hijos hicieran parte de

³⁵ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

sus filas; obligándolos a abandonar y desplazarse forzosamente del predio reclamado aproximadamente en el año 2001. Posteriormente su hermano Javier Gil Correa retornó a la vereda y fue asesinado por las FARC, por haber regresado, dado que no podían retornar después de desplazarse. Igualmente, aduce que el 24 de marzo del año 2002 fue asesinado su compañero permanente John Jairo Ríos en la ciudad de Medellín, luego de ser contactado por alias "Carolina" integrante de las FARC, por hechos relacionados con el predio denominado "El Rosal".

Así lo explica la señora Berta Inés Gil Correa, en la diligencia de ampliación de hechos realizada por la UAEGRTD, bajo la gravedad de juramento, el día 10 de mayo de 2018 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

--- Preguntado: *¿Conoce usted cuales fueron los motivos que generaron el desplazamiento de su familia del predio Los Rosales solicitado en restitución?* ---
Contestó: *Yo abandono el predio por seguridad de mis hijos y de mi compañero ya que estaban los grupos armados como la guerrilla de las FARC y llegaron después los paramilitares. Las FARC reclutaron a un sobrino mío que se llamaba DAIRON GIL, tenía aproximadamente 15 años de edad, cuando fueron por él las FARC. Actualmente está declarado como desaparecido. Este grupo también quería reclutar a mi hija SANDRA MILENA que tenía para ese tiempo como 16 años y es la discapacitada. Estos hombres que se identificaban como de las FARC, le decían a la niña que se fueran a acostar con ellos, le decían venga logremos que su mamá no está en la casa, ella así con su problema y todo no iba donde ellos, les tenía miedo. Con mi hijo Andrés Mauricio le decían que se fueran con ellos que él era una persona que no tenía que rehabilitar ya que era una buena persona, porque si fuera un vicioso lo tenían que rehabilitar, eso me lo dijeron personalmente un comandante de las FARC, me dijo a mi que como mi hijo ANDRES MAURICIO, era una persona de bien lo ascendían muy rápido a comandante. --*
- Preguntado: *¿Según su relato la guerrilla de las FARC pasaba por su predio?* ---
Contestó: *Si, ellos pasaban por mi predio, eso era un camino para ellos, no se quedaban en la casa porque era muy visible para todos, era descubierta entonces no les convenía que los vieran, pero cuando pasaban por la casa entraban y se le acercaban a la niña, yo a veces me encontraba en la finca de al lado, la de mi padre, cuando aprovechaban e iban a la casa a asustar a la niña. El alias del comandante era Chucho, él charlaba con uno como si fuera vecino. Ya con todo eso decidimos irnos, porque teníamos miedo de que le hicieran daño a mi hija y reclutaran a mi hijo como lo hicieron con mi sobrino Dairon. Salimos en el año 1999 aproximadamente. Nos fuimos a vivir a Santa Bárbara, a pagar arriendo, a una casa ubicada en la parte urbana del municipio. --- Preguntado: *¿Cómo estaba conformado el núcleo familiar en el momento del abandono del predio El Rosal? ¿Algún miembro de su familia también abandona el predio?* --- Contestó: *Está conformado por mis tres hijos. Sandra, Mauricio y Laura y mi compañero John Jairo Ríos. Yo fui la primera de mi familia en abandonar el predio. Después siguió Javier y su familia, Rosalba y así sucesivamente hasta que se fueron todos. Allá no quedó nadie en ninguna de las fincas. --- Preguntado: *¿Algún miembro de la familia regresó al predio y en qué año?* --- Contestó: *Mi hermano Javier se desplazó hacia Medellín con su familia, y regresó y lo asesinaron en la vereda cerca al predio. No tengo clara la fecha, pero si se que fueron los mismos que se declararon como las FARC. Lo que pasa es que ellos no perdonaban que uno se viniera y que regresara, el que se vino se vino decían, no les gustaba que regresaran porque uno podía sapear, por eso creo que asesinaron a mi hermano Javier. Nadie de la familia regresó al pueblo, todo está abandonado, hasta ahora que mi hijo Mauricio volvió a la finca. A mi compañero John Jairo Ríos, padre de mi hija Laura, el salió desplazado conmigo y estando en Santa Barbara, lo citaron telefónicamente, él me dijo que se tenía que presentar aquí en Medellín. Eso fue el 24 de marzo de 2002. Él no***

me dio más detalles, según lo que él me dijo, era que lo habían llamado una señora Alias Carolina para que hablara. --- Preguntado: ¿El asesinato de su compañero tiene alguna relación con el abandono del predio? ¿Quién es la señora Alias Carolina? --- Contestó: Sí, porque cuando uno se viene de la finca a uno le hacen seguimiento y como Santa Bárbara es muy cercano a donde tenemos el predio entonces creo que la finca si la abandonamos, pero ellos sabían dónde uno estaba viviendo, vuelvo y le digo es que, el que se viene se arriesgaba a que los asesinaran. Alias Carolina era guerrillera andaba en el bando de las FARC uniformada, andaban varias mujeres, pero la más nombrada era Alias Carolina. --- Preguntado: ¿Conoce usted si asesinaron a personas por haberse desplazado forzosamente de la vereda Palmitas, donde se encuentra ubicado el predio El Rosal? --- Contestó: Mataron a 50 personas por el sector donde nosotros vivíamos y que me conste mataron por desplazamiento a mi hermano y mi compañero.

Igualmente, la señora Berta Inés Gil Correa, rindió declaración bajo juramento de cara a la inclusión en el RUV, ante en la UAERIV, el 19 de abril de 2013, en los siguientes términos (Consecutivo No. 10 del portal de tierras):

Conforme a lo enunciado en la Ley 1448 de 2011, procedo a hacer una declaración detallada de mi desplazamiento: yo vivía con mi compañero permanente y mis 3 hijos en la vereda Palmitas del municipio de Montebello, por la vereda hacia presencia grupos armados, la situación se complicó por el sector cuando empezaron a asesinar a varios vecinos, y en varias ocasiones estos hombres armados entraron a mi casa a echarnos cuento para que apoyáramos la causa, y mi insinuaron que mi hijo debía de tomar partido con el grupo, debido a esta situación y por la violencia que se estaba presentando por el sector tomamos la decisión mi compañero permanente, mis 3 hijos y yo de desplazarnos a vivir a Santa Bárbara el día 20 de junio del año 2001, allí permanecemos por espacio de 2 años, luego debido a amenazas nos fuimos a vivir en el municipio de San Vicente, allí estuvimos 2 años, después nos fuimos a vivir al municipio de La Estrella, al sector la Tablaza.

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “Palmitas” del municipio de Montebello (Antioquia), y los constantes hostigamientos realizados a la familia de la solicitante para que sus hijos ingresaran a las filas de los grupos armados, acabaron con la tranquilidad y bienestar de la solicitante Berta Inés Gil Correa y de su grupo familiar, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que la solicitante Berta Inés Gil Correa y su grupo familiar, padecieron directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos obra consulta del aplicativo VIVANTO, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraban incluidos en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el 20 de junio del año 2001³⁷.

Además, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “Palmitas”, como es copia del documento de análisis

³⁷ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

de contexto del municipio de Montebello, realizado por la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado (Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras) y copia de los documentos allegados por la señora Gil Correa, de cara a la inclusión en el RUV, aportados por la UAERIV al expediente digital (Ver consecutivo No. 10 del portal de tierras).

Estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no dejan duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al municipio de Montebello, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a encarnar en la solicitante y en su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, y ante el constante hostigamiento de los grupos armados al margen de la ley para que sus hijos ingresaron a sus filas, doblegó su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían su sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a abandonar el predio en el año 2001 en contra de su voluntad, teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar sus vidas e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar de la reclamante se encontraba conformado por:

NOMBRES	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
Berta Inés Gil Correa	Solicitante	22.040.921
John Jairo Ríos	Compañero Permanente (fallecido)	15.335.437
Sandra Milena Gil Correa	Hija	39.388.248
Andrés Mauricio Ruiz Gil	Hijo	3.593.731
Laura Johana Ríos Gil	Hija	1.026.144.965

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos de la solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar de la reclamante, al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que la solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándola para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes de la reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, la reclamante y su grupo familiar, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de

su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997³⁸, y segundo, que tal situación llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución en el año 2001, sustrayéndola de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándola para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

7.2. Identificación del predio.

7.2.1. Predio denominado “El Rosal”. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara³⁹; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 897995 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras), e (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 897995 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Palmitas del municipio de Montebello (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9925, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara; la ficha predial No. 14900975, y la cédula catastral No. 467-2-001-000-0003-00062. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 42 en línea quebrada, que pasa por los puntos 43, 44, 45, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 46 con una longitud de 185,18 metros en colindancia con el predio del señor Leonel Pascual Rivas.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 46 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3 con una longitud de 76,29 metros, en colindancia con el predio del señor Orlando Mejía.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el Punto 3 en dirección noroccidente en línea recta hasta llegar al punto 4 con una longitud de 56,59 metros, en colindancia con el predio del señor Orlando Mejía. Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 284548 con una longitud de 96,05 metros, colindando con el predio del señor Antonio Gil.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 284548 en línea recta hasta llegar al punto 42, en dirección nororiente con una longitud de 48,56 metros, en colindancia con el predio del señor Leonel Pascuas Rivas.</i>

³⁸ Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

³⁹ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
42	5° 53' 41,378"	75° 32' 5,312"	1143817,672	838608,989
43	5° 53' 41,594"	75° 32' 3,835"	1143824,176	838654,441
44	5° 53' 41,863"	75° 32' 2,433"	1143832,340	838697,603
45	5° 53' 42,306"	75° 32' 0,841"	1143845,807	838746,619
46	5° 53' 41,691"	75° 31' 59,532"	1143826,809	838786,864
3	5° 53' 39,588"	75° 32' 0,850"	1143762,292	838746,145
4	5° 53' 40,090"	75° 32' 2,619"	1143777,870	838691,746
284548	5° 53' 39,855"	75° 32' 5,732"	1143770,890	838595,949

PLANO



En primera medida, como quedó anotado, se observa que el predio denominado “El Rosal” pretendido en restitución de tierras por Berta Inés Gil Correa, posee antecedentes registrales, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9925, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza de la señora Gil Correa. La solicitante adquirió la heredad en ocasión al negocio jurídico de compraventa realizado con sus padres Amelia Correa de Gil y Antonio María Gil Marín, mediante Escritura Pública No. 1107 del 23 de noviembre de 1991, debidamente registrada.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 897995, posee una cabida superficial de 0 Hectáreas 9.776 metros cuadrados (9776 mts²) (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 14900975 indica una cabida superficiaria de 0,9555 ha (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 467-2-001-000-0003-00062, pero que el área reportada en catastro resulta ser menor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de Montebello; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para la reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

7.2.2. Sobre las afectaciones del predio.

Para empezar, cabe indicar que, revisado el informe técnico predial y la información recaudada en el plenario, se observa que el predio no se encuentra ubicado dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentra ubicado en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

Desde el auto admisorio de la solicitud, interlocutorio No. 288 del 3 de septiembre de 2020, se procedió a solicitar a CORANTIOQUIA, a la Secretaría de Planeación del municipio de Montebello, a la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, a la Agencia Nacional Minera, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y a Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz, que informaran si existían afectaciones hídricas o ambientales en el predio y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele a este bien, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORANTIOQUIA (Consecutivo No. 18), señala que el predio está cercano a dos cuerpos de agua, los cuales son afluentes de la Quebrada Sabaletas, misma que a su vez es afluente del Río Buey, y posteriormente se vierte al Río La Miel, y al mismo tiempo, hacen parte del POMCA del Río Arma, con los siguientes determinantes: Subzonas de uso y manejo de Área de Importancia Ambiental, faja forestal protectora, es considerada un área para la conservación y la recuperación de la

Naturaleza, Recreación (CRE), en cuanto al Uso y Manejo es considerada Área de Restauración y Área de Protección, está dentro de Amenaza Alta por movimiento de masa, es Zona de Restauración Ecológica.

La Secretaría de Planeación de Montebello, Antioquia (Consecutivo No. 49), certifica que el predio denominado “El Rosal”, tiene como vocación productiva y es idóneo para el establecimiento de cultivos de café, caña y cítricos y no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo.

La Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia y la Agencia Nacional Minera (Consecutivos Nos. 29 y 30), informan que el predio solicitado reporta superposición con título minero vigente en ejecución con placa L4380005 con estado activo bajo la modalidad de licencia de exploración.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (Consecutivo No. 22), indicó que en las coordenadas del predio solicitado, no se encuentran ubicadas dentro de ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH.

Por último, Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz (Consecutivo No. 16), señaló que en la ubicación del predio pretendido no se presentan registros de afectaciones por minas antipersonal y municiones sin explotar en la base de datos de la entidad a corte 31 de agosto de 2020.

En ocasión a lo señalado por CORANTIOQUIA, fue necesario ordenar al Departamento Administrativo para la prevención y atención de desastres de Antioquia – DAPARD, a través de auto de sustanciación No. 597 del 22 de octubre de 2020 (Consecutivo No. 26 del portal de tierras), que realizara el estudio necesario para determinar si el predio denominado “El Rosal”, ubicado en la vereda Palmitas del municipio de Montebello, Antioquia, se encuentra dentro de una zona de alto riesgo por movimiento de masa, que impida una eventual restitución. Entidad que dio respuesta en el consecutivo No. 32 del portal de tierras, presentando informe de asesoría técnica de la visita realizada en el predio, señalando que no se identificaron riesgos asociados a movimientos en masa, inundación, avenidas torrenciales o cualquier proceso morfodinámico. En consecuencia, se determina que es viable continuar con el proceso de restitución de tierras en este predio.

Lo anterior, implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos del predio; no obstante, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre el predio, respetando las franjas de retiro de las fuentes hídricas que no deben ser inferiores a 30 metros, tal como lo determina el Decreto Ley 1076 de 2015.

Respecto a la afectación minera, dado que sobre el predio recae afectación que obedece a una propuesta de contrato de concesión minera que se encuentra en trámite

de exploración, se advierte que esta no confiere ningún derecho sobre el suelo, que afecte la reclamación interpuesta por la señora Berta Inés Gil Correa. Por lo cual resulta innecesario disponer de alguna medida adicional, pues no existe título de explotación minero y no se ha generado ningún derecho respecto al bien inmueble solicitado.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de la reclamante con el predio solicitado.

7.3. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 Idem (Subrayas extratexto).

Con fundamento en la premisa anterior, la condición de la solicitante Berta Inés Gil Correa respecto al predio denominado “El Rosal”, ubicado en la vereda Palmitas del municipio de Montebello, Antioquia, se deprecia en virtud de la explotación que hiciera del mismo en calidad de propietaria, en tanto la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9925, que identifica la heredad, evidencia la inscripción de compraventa realizada por la solicitante con sus padres Amelia Correa de Gil y Antonio María Gil Marín, a través de la Escritura Pública No. 1107 del 23 de noviembre de 1991 de la Notaria Única de Santa Bárbara⁴⁰.

Es menester señalar, que si bien el predio reclamado no ha salido del dominio jurídico de la reclamante, y según el informe de georreferenciación y el escrito de la solicitud⁴¹, actualmente el predio reclamado denominado “El Rosal”, ubicado en la vereda Palmitas del municipio de Montebello (Antioquia), se encuentra habitado por Andrés Mauricio Ruiz Gil, hijo de la solicitante, con su esposa Eliana Liseth Villada López y su hija Laura Isabel Ruiz Villada, quienes se encuentran cultivando mandarina, café y cultivos de pan coger, lo cierto es que de acuerdo a las probanzas allegadas en el trámite judicial, como lo son la constancia de descripción cualitativa del núcleo familiar de la reclamante realizada por la UAEGRTD; copia del dictamen pericial para calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la señora Sandra Milena Gil Correa, quien padece trastorno del aprendizaje, “retraso mental” y “pérdida parcial de fuerza muscular distal”, elaborado por Saludcoop E.P.S., y la declaración rendida por la solicitante Berta Inés Gil Correa ante la UAEGRTD el 10 de mayo de 2018, dan cuenta que la reclamante se encuentra al cuidado de su hija mayor quien padece trastorno mental diagnosticado, y sus ingresos se derivan de la pensión que recibe como sobreviviente vitalicia y de las actividades que desarrolla de manera independiente su hijo, además que vive en arriendo en el municipio de La Estrella, Antioquia.

Lo anterior evidencia que parte del sustento económico del núcleo familiar deriva de la explotación del predio reclamado que realiza su hijo Ruiz Gil, aunado a que en la

⁴⁰ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

⁴¹ Ver consecutivo No. 1 expediente electrónico.

declaración juramentada rendida por la reclamante ante la UAEGRTD⁴², esta indicó que “lo poco que hay en la finca se ha hecho a base de préstamos”, siendo esta información ampliada por la Asociación Mutual Bienestar Santa Bárbara en el consecutivo No. 9 del portal de tierras, tras informar que la señora Berta Inés Gil Correa obtuvo un crédito con la entidad por valor de \$ 5.400.000 para mejoramiento de vivienda, con fecha inicial del 30 de abril de 2017 y fecha final 27 de mayo de 2020, con lo cual han pretendido reactivar la producción de la heredad reclamada.

Además, no se observa que en su calidad de víctimas hayan recibido ayudas humanitarias, indemnización administrativa, subsidio de vivienda, ni ninguna atención concreta por parte del Estado, por lo cual no se observó en el plenario que la solicitante haya recibido incentivos para la permanencia en el predio pretendido, ni medidas consistentes en la reducción de las carencias básicas habitacionales.

Si bien el Despacho en otras oportunidades ha negado la restitución y formalización de tierras a los propietarios retornados, ello obedece a otros escenarios completamente diferentes a los que ocurren en relación con la señora Berta Inés Gil Correa; toda vez que esta no ha retornado al predio y si bien uno de sus hijos se encuentra explotando el predio con agricultura y cultivos de pan coger, lo ha hecho en circunstancias precarias y sin acompañamiento institucional; además, de tener una de sus hijas una situación de discapacidad, lo cual incrementa su situación de vulnerabilidad y amerita un trato diferencial frente a otros propietarios retornados; razón por la cual no hay lugar a negar las pretensiones, al considerar que no riñe con la línea trazada por este despacho judicial, al tratarse de fundamentos fácticos completamente diferentes.

Por lo tanto, si bien el predio reclamado no ha salido del dominio jurídico de la solicitante, quedó acreditado que junto con su núcleo familiar sufrieron los vejámenes de la guerra en el municipio de Montebello, Antioquia, que no estaban en la obligación de soportar, siendo obligados a desplazarse del predio, sin posibilidad de explotarlo libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición, estando así esta propietaria legitimada en la acción por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción, evidenciando la necesidad de la intervención del juez especializado en restitución de tierras, con el fin de que a través de los postulados de la justicia transicional se logre la restitución efectiva, es decir, no solo la restitución material del bien inmueble, sino también las medidas complementarias previstas por el legislador en la Ley 1448 de 2011, para lograr la reparación integral y la garantía de no repetición.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora Berta Inés Gil Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.040.921. Así mismo, se ordenará la restitución del derecho de dominio del predio denominado “El Rosal”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara, a favor de Berta Inés Gil Correa; para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

⁴² Ver consecutivo No. 1 del expediente electrónico.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado, para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente al inmueble serán para la señora Berta Inés Gil Correa.

7.4.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, obra en el expediente escrito de la Tesorería de rentas del municipio de Montebello, a través del cual se indica que el predio solicitado denominado “El Rosal” identificado con cédula catastral No. 467-2-001-000-0003-00062, posee deuda por concepto de impuesto predial desde la vigencia del año 2013 hasta el año 2020, por valor de \$ 589.527⁴³.

Por tanto, se ordenará a la Secretaría de Hacienda Municipal de Montebello, conceder la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudiera tener la señora Berta Inés Gil Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.040.921, respecto del predio identificado con ficha predial No. 14900975, cédula catastral No. 467-2-001-000-0003-00062, FMI No. 023-9925, ubicado en la vereda Palmitas del municipio de Montebello (Antioquia).

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Se concederá a favor de la señora Berta Inés Gil Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.040.921, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011); por supuesto que este subsidio es siempre y cuando la restituida esté interesada en el mismo, de lo cual su apoderada judicial deberá informar al despacho la decisión de esta.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de Berta Inés Gil Correa, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

⁴³ Ver consecutivo No. 8 del expediente electrónico.

7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluyan a la solicitante Berta Inés Gil Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.040.921 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Sandra Milena Gil Correa, Andrés Mauricio Ruiz Gil y Laura Johana Ríos Gil, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.388.248, 3.593.731 y 1.026.144.965, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial; así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará a las Alcaldías de La Estrella y Montebello, Antioquia, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de la solicitante Berta Inés Gil Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.040.921 y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Sandra Milena Gil Correa, Andrés Mauricio Ruiz Gil y Laura Johana Ríos Gil, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.388.248, 3.593.731 y 1.026.144.965, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de la solicitante Berta Inés Gil Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.040.921 y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Sandra Milena Gil Correa, Andrés Mauricio Ruiz Gil y Laura Johana Ríos Gil, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.388.248, 3.593.731 y 1.026.144.965, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral; al igual que a las Alcaldías de La Estrella y Montebello, Antioquia, para que incluya a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior en acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, actualizar el núcleo familiar de la solicitante al momento de los hechos victimizantes en el Registro Único de Víctimas y entregar de manera preferente a las víctimas y a su grupo familiar, las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, si es procedente legalmente, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho.

7.4.6.1. Se ordenará a las Alcaldías de La Estrella y Montebello, Antioquia, que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluyan de manera prioritaria a la señora Berta Inés Gil Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.040.921,

en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor”, a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

7.4.7. En materia de medidas de protección. Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁴⁴, para lo cual se ordenará la inscripción de la medida a la ORIP de Marinilla.

7.4.7.1. Se ordenará la cancelación del gravamen que dispone “Hipoteca de mayor extensión” inscrita en la anotación No. 1 del FMI 023-9925 en favor de Emilio Gallego, a través de la Escritura Pública No. 383 del 26 de junio de 1975; toda vez que pese a ser emplazado, sin acudir al Despacho le fue notificada la solicitud de restitución de tierras a través de representante judicial, quien no ejerció oposición a las pretensiones de la solicitud⁴⁵; por lo que en virtud de los literales n. y p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la ORIP de Santa Bárbara, la cancelación del gravamen inscrito en la anotación No. 2 del FMI 023-9925, en aras de garantizar la efectividad de la restitución jurídica del inmueble libre de gravámenes y limitaciones al dominio.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría no puede ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en el supuesto que la reclamante y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴⁴ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

⁴⁵ Ver consecutivo No. 51 del portal de tierras.

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de **BERTA INES GIL CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.040.921, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RESTITUIR formal y materialmente, conforme al artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de propietaria a la señora **BERTA INES GIL CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.040.921, del predio denominado “El Rosal”, ubicado en la vereda Palmitas del municipio de Montebello (Antioquia), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9925, con área georreferenciada por la UAEGRTD de 0 ha 9776 m², al cual corresponde el siguiente cuadro de coordenadas y colindancias:

PREDIO DENOMINADO “EL ROSAL” ID 897995.

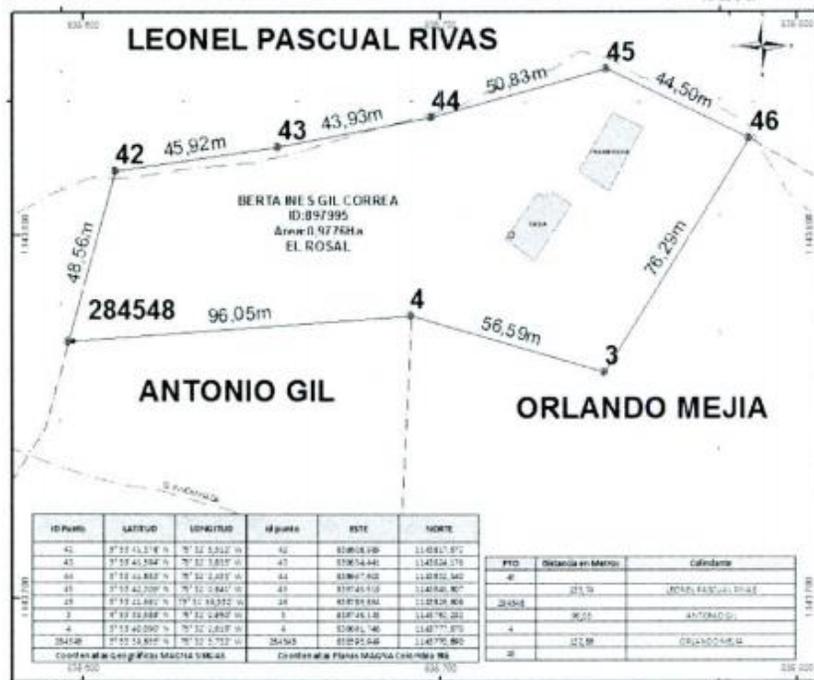
LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 42 en línea quebrada, que pasa por los puntos 43, 44, 45, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 46 con una longitud de 185,18 metros en colindancia con el predio del señor Leonel Pascual Rivas.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 46 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3 con una longitud de 76,29 metros, en colindancia con el predio del señor Orlando Mejía.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el Punto 3 en dirección noroccidente en línea recta hasta llegar al punto 4 con una longitud de 56,59 metros, en colindancia con el predio del señor Orlando Mejía. Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 284548 con una longitud de 96,05 metros, colindando con el predio del señor Antonio Gil.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 284548 en línea recta hasta llegar al punto 42, en dirección nororiente con una longitud de 48,56 metros, en colindancia con el predio del señor Leonel Pascuas Rivas.</i>

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
42	5° 53' 41,378"	75° 32' 5,312"	1143817,672	838608,989
43	5° 53' 41,594"	75° 32' 3,835"	1143824,176	838654,441
44	5° 53' 41,863"	75° 32' 2,433"	1143832,340	838697,603
45	5° 53' 42,306"	75° 32' 0,841"	1143845,807	838746,619
46	5° 53' 41,691"	75° 31' 59,532"	1143826,809	838786,864
3	5° 53' 39,588"	75° 32' 0,850"	1143762,292	838746,145
4	5° 53' 40,090"	75° 32' 2,619"	1143777,870	838691,746
284548	5° 53' 39,855"	75° 32' 5,732"	1143770,890	838595,949

PLANO



TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y conforme con lo anterior:

3.1. El registro de esta sentencia de restitución y formalización de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9925, de acuerdo con lo previsto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

3.2. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones seis (6) y siete (7) del FMI 023-9925.

3.3. Cancelar el gravamen real de “Hipoteca mayor extensión” inscrita en la anotación No. 1 del FMI 023-9925 en favor de Emilio Gallego, a través de la Escritura Pública No. 383 del 26 de junio de 1975 de la Notaria Única de Santa Barbara, de acuerdo con lo previsto en la parte considerativa de la sentencia.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

CUARTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la cual se inscribirá en el predio identificado con FMI No. 023-9925, conforme el ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación,

proceda a actualizar en sus registros cartográficos y alfanuméricos, el inmueble restituido en esta providencia, atendiendo la individualización e identificación del predio realizada por la UAEGRTD. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal tercero (3º) de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR la entrega del inmueble, una vez se adelanten las diligencias indicadas en los ordinales anteriores, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara y la Gerencia de Catastro Departamental.

Esta entrega, se efectuará de manera simbólica, atendiendo las particularidades del predio, a través del representante judicial del restituido; quien, una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello, a este despacho judicial.

SÉPTIMO: CONCEDER a la restituida **BERTA INES GIL CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.040.921, el subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre el predio restituido y descrito en el ordinal segundo de este proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio acuda a efectivizar esta orden.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a la beneficiaria en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de **BERTA INES GIL CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.040.921, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos). Se concede el término de TRES (3) MESES de cumplimiento a esta orden.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden

municipal, frente al predio denominado “El Rosal”, identificado con ficha predial No. 14900975, cédula catastral No. 467-2-001-000-0003-00062, FMI No. 023-9925, ubicado en la vereda Palmitas del municipio de Montebello (Antioquia).

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial a la solicitante Berta Inés Gil Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.040.921 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Sandra Milena Gil Correa, Andrés Mauricio Ruiz Gil y Laura Johana Ríos Gil, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.388.248, 3.593.731 y 1.026.144.965, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las Alcaldías de La Estrella y de Montebello, Antioquia, para que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluyan a la solicitante Berta Inés Gil Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.040.921 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Sandra Milena Gil Correa, Andrés Mauricio Ruiz Gil y Laura Johana Ríos Gil, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.388.248, 3.593.731 y 1.026.144.965, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las Alcaldías de La Estrella y de Montebello, Antioquia, que incluyan a la solicitante Berta Inés Gil Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.040.921 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Sandra Milena Gil Correa, Andrés Mauricio Ruiz Gil y Laura Johana Ríos Gil, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.388.248, 3.593.731 y 1.026.144.965, respectivamente, y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las Alcaldías de La Estrella y de Montebello, Antioquia, para que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluyan de manera prioritaria a la señora Berta Inés Gil Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.040.921, según su domicilio, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor”, a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a la solicitante Berta Inés Gil Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.040.921 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Sandra Milena Gil Correa,

Andrés Mauricio Ruiz Gil y Laura Johana Ríos Gil, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.388.248, 3.593.731 y 1.026.144.965, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de manera preferente actualice el núcleo familiar de la solicitante al momento de los hechos victimizantes y realice la entrega de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en caso de que esté superado el estado de vulnerabilidad, se realice la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo dirigidos a las víctimas del conflicto armado, a la solicitante Berta Inés Gil Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.040.921 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Sandra Milena Gil Correa, Andrés Mauricio Ruiz Gil y Laura Johana Ríos Gil, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.388.248, 3.593.731 y 1.026.144.965, respectivamente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la solicitante Berta Inés Gil Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.040.921 y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Sandra Milena Gil Correa, Andrés Mauricio Ruiz Gil y Laura Johana Ríos Gil, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.388.248, 3.593.731 y 1.026.144.965, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursales de Medellín y Montebello (Antioquia), y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a CORANTIOQUIA el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Montebello, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al

consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO PRIMERO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al representante judicial de la restituida para la etapa posfallo, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad del mismo; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de la aquí restituida y de su grupo familiar.

VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR a Berta Inés Gil Correa y a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”*. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a ejecutoria de esta sentencia, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a la restituida y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

VIGÉSIMO CUARTO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra

en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente a la solicitante por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Sonia María Herrera López, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del Municipio de Montebello, Antioquia y a la representante judicial del señor Emilio Gallego, Dra. Denis Magaly Montoya Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>